
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Atendiendo además a lo resuelto en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo con número de referencia 21-20-RA-SCA, de fecha 16 de noviembre de 2020. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a nombres, números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RECIBIDO
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 3:25 pm

Recibido el: 25/03/22

Por: Franklin Notales

San Salvador, 25 de marzo de 2022.

SEÑORES SECRETARIOS:

El quince de marzo de dos mil veintidós, recibí de parte de esa Asamblea Legislativa el Decreto Legislativo No. 316, que contiene “Reformas a la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo” aprobado en sesión plenaria llevada a cabo el quince del mismo mes y año.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso tercero, por su digno medio, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa, el citado Decreto Legislativo, con OBSERVACIONES, en virtud de las razones que expongo a continuación:

I. ASPECTOS GENERALES DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 316

El Decreto de reforma en comento se compone de ocho considerandos y trece artículos, de estos últimos, nueve abordan la reforma de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, específicamente en lo referente a la regulación del Gas Licuado de Petróleo (GLP) y tres se refieren a aspectos transitorios y finales.

El principal propósito de la reforma es implementar un sistema de libre recolección y llenado de los cilindros portátiles de Gas Licuado de Petróleo, independientemente de su propiedad o marca, con la finalidad de garantizar el libre acceso para los consumidores al mencionado producto y evitar prácticas anticompetitivas entre los agentes del sector. Lo anterior, a través del establecimiento de un parque nacional de cilindros; la estipulación de las obligaciones a cargo de las empresas envasadoras en relación con dicho sistema, en lo que se refiere a aspectos de seguridad, delimitación de responsabilidades de los operadores de la cadena de distribución del GLP; así como las facultades normativas técnicas y de supervisión de la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía en relación con el nuevo sistema que se busca implementar.

II. OBSERVACIONES GENERALES AL DECRETO

Luego de recibir las opiniones del Ministerio de Economía, Defensoría del Consumidor y Superintendencia de Competencia y analizados los artículos de la reforma, se considera que en el Decreto Legislativo No. 316 se requiere tomar en cuenta los aspectos generales siguientes:

1. **Prevención de fallos de mercado.** Al realizarse un cambio del sistema de diferenciación por marcas a un sistema de parque común de cilindros, debe asegurarse que –en el diseño de este último– se contemplen medidas que prevengan el surgimiento de fallos de mercado que distorsionen las condiciones actuales de competencia, particularmente, en cuanto a los incentivos para invertir en la expansión de la cantidad, calidad, seguridad y confiabilidad de los cilindros. Ejemplos de tales medidas podrían ser: el establecimiento de un mecanismo de compensación económica por parte de los operadores por el uso de cilindros de sus competidores, lo cual propiciaría y garantizaría la incorporación de cilindros en buenas condiciones al parque común, por parte de todos los operadores, sin temer que sus competidores se beneficien de sus inversiones sin retribución alguna.
2. **Adecuación del régimen sancionatorio.** Es necesario incluir en el Decreto, las derogatorias y reformas aplicables al Art. 17 de la Ley, ya que este contempla infracciones relacionadas con los aspectos que se están reformando, tales como las letras d), h) y n), que se refieren a lo siguiente:

“d) No llenar cilindros que no sean de su marca, excepto en casos de desabastecimiento;”

“h) Cumplir con el procedimiento para el intercambio de cilindros;”

“n) Cumplir con todas las disposiciones relacionadas con el sistema de intercambio de cilindros señaladas en el artículo 10 de la presente ley.”

3. **Plazo para la emisión de normativa de desarrollo.** Es necesario ampliar el plazo para la entrada en vigencia del Decreto Legislativo a *sesenta días hábiles*, ya que –por la naturaleza de carácter estructural de la reforma– una vez aprobada, seguidamente



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

deben realizarse las modificaciones al Reglamento y demás normativa aplicable que desarrollarán los aspectos técnicos que deben cumplir las empresas envasadoras de GLP. De esa manera, al procurarse *que todos los niveles de regulación entren en vigencia de forma simultánea y ordenada* se garantiza a los consumidores la adecuada implementación del cambio de sistema propuesto.

III. PROPUESTAS DE REDACCIÓN ESPECÍFICAS

Adicionalmente a las observaciones generales antes expresadas y sin perjuicio de que el texto final de las reformas pueda cambiar en su contenido, se considera útil y pertinente efectuar las propuestas de redacción siguientes:

TEXTO DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 316	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>Art. 1.- Refórmase el artículo 1 de la siguiente manera:</p> <p>“Art.1.- La presente Ley tiene por objeto regular y vigilar la importación y exportación, el depósito, transporte, distribución y comercialización de los productos de petróleo, la construcción y funcionamiento de los depósitos y tanques para consumo privado.”</p>	<p>Sin comentarios</p>
<p>Art. 2.- Refórmase el artículo 4-A de la siguiente manera:</p> <p>“Dirección de Hidrocarburos y Minas como Autoridad Principal Rectora <u>del Sistema de Gas Licuado</u></p> <p>Art. 4-A.- La Dirección de Hidrocarburos y Minas es la autoridad encargada de controlar a los sujetos que intervienen en los diferentes momentos, etapas o actividades vinculadas con el envasado, distribución, recolección, de los cilindros de gas <u>licuado</u> a nivel nacional, asimismo de administrar el parque nacional de cilindros de <u>gas licuado</u>, establecer las reglas generales y especiales que garanticen el suministro, emitir la regulación que corresponda para este fin, así como la</p>	<p>Art. 2.- Refórmase el artículo 4-A de la siguiente manera:</p> <p>“Dirección de Hidrocarburos y Minas como Autoridad Principal Rectora <u>en lo relativo al Gas Licuado de Petróleo</u></p> <p>Art. 4-A.- La Dirección de Hidrocarburos y Minas es la autoridad encargada de controlar a los sujetos que intervienen en los diferentes momentos, etapas o actividades vinculadas con el envasado, distribución, recolección, de los cilindros de gas <u>licuado de petróleo</u> a nivel nacional, asimismo de administrar el parque nacional de cilindros de <u>gas licuado de petróleo</u>, establecer las reglas generales y especiales que garanticen el suministro, emitir la regulación que corresponda para este fin, así como</p>

<p>implementación de las acciones controles y procedimientos necesarios para el cumplimiento de esta finalidad.</p> <p>Para el cumplimiento de la presente Ley, los diferentes Ministerios del Órgano Ejecutivo, Instituciones Oficiales Autónomas y Municipalidades, así como la Policía Nacional Civil, deberán prestar la colaboración que la Dirección requiera, para el ejercicio de sus competencias legales. El Ministerio, a través de la Dirección a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, dentro del ámbito de su competencia, podrá solicitar la colaboración y asesoría que juzgue necesaria, requerir los estudios, informes, datos y análisis a cualquier dependencia pública o entidad privada, en los casos que la situación lo amerite y que la citada Dirección no pueda realizarlos”.</p>	<p>la implementación de las acciones controles y procedimientos necesarios para el cumplimiento de esta finalidad.</p> <p>Para el cumplimiento de la presente Ley, los diferentes Ministerios del Órgano Ejecutivo, Instituciones Oficiales Autónomas y Municipalidades, así como la Policía Nacional Civil, deberán prestar la colaboración que la Dirección requiera, para el ejercicio de sus competencias legales. El Ministerio, a través de la Dirección a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, dentro del ámbito de su competencia, podrá solicitar la colaboración y asesoría que juzgue necesaria, requerir los estudios, informes, datos y análisis a cualquier dependencia pública o entidad privada, en los casos que la situación lo amerite <u>o cuando</u> la citada Dirección no pueda realizarlos”.</p>
<p>Art. 3.- Sustitúyese el artículo 8 por el siguiente:</p> <p>“Reglas para la recolección y llenado de los cilindros del Gas Licuado de Petróleo</p> <p>Art. 8.- Por su importancia a nivel nacional, se establecen como reglas para la libre recolección y el llenado de los cilindros del gas licuado, las establecidas en este artículo, con el objeto de garantizar el acceso universal de los consumidores al gas licuado, bajo condiciones que impidan prácticas anticompetitivas entre los agentes que se vinculan a este último sector.</p> <p>Como mecanismo para garantizar el libre acceso de los habitantes al gas licuado, se establece como regla general la libre recolección de cilindros. En este sentido queda prohibido el sistema de intercambio, y por ello se habilita a las diferentes empresas autorizadas, para proceder después de verificado el estado de los cilindros a su llenado independientemente de la marca bajo las condiciones establecidas en este artículo.</p>	<p>Art. 3.- Sustitúyese el artículo 8 por el siguiente:</p> <p>“Reglas para la recolección y llenado de los cilindros <u>portátiles para envasar</u> Gas Licuado de Petróleo.</p> <p>Art. 8.- Por su importancia a nivel nacional, se establecen como reglas para la libre recolección y el llenado de los cilindros portátiles <u>con gas licuado de petróleo</u>, las establecidas en este artículo, con el objeto de garantizar el acceso universal de los consumidores al gas licuado <u>de petróleo</u>, bajo condiciones que impidan prácticas anticompetitivas entre los agentes que se vinculan a este último sector.</p> <p>Como mecanismo para garantizar el libre acceso de los habitantes al gas licuado <u>de petróleo</u>, se establece como regla general la libre recolección de cilindros <u>por parte de las envasadoras de GLP</u>. En este sentido queda prohibido el sistema de intercambio <u>de cilindros en buen estado</u>, y por ello se habilita a las diferentes empresas <u>envasadoras de GLP</u> autorizadas por la <u>Dirección de Hidrocarburos y Minas</u>, para proceder, después de</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

<p>Queda prohibida la acumulación, destrucción o modificación de cilindros de otras marcas. La Dirección tendrá la obligación de auditar especialmente el cumplimiento de esta obligación en la forma periódica que se establezca en el Reglamento.”</p>	<p>verificado el estado de los cilindros, a su llenado independientemente de la marca bajo las condiciones establecidas en este artículo.</p> <p>Queda prohibida la acumulación, destrucción o modificación de cilindros de otras marcas, <u>es decir, solo podrá darles mantenimiento a los cilindros de su propia marca.</u> La Dirección de Hidrocarburos y Minas tendrá la obligación de verificar especialmente el cumplimiento de esta obligación en la forma periódica que se establezca en el Reglamento.</p>
<p>Art. 4.- Sustitúyese el artículo 8-A por el siguiente:</p> <p>“Responsabilidades respecto de los cilindros</p> <p>Art. 8-A.- Las empresas envasadoras de gas licuado de petróleo son responsables de las condiciones de seguridad de los cilindros, dentro y fuera de sus instalaciones, así como dentro de las todas las etapas de la cadena de distribución hasta donde estas tengan el control de los cilindros; para garantizar la seguridad de sus operaciones y de los destinatarios finales; asimismo están obligadas a verificar previo a su reincorporación al mercado, que estos cumplan con todas las condiciones así establecidas en el Reglamento Técnico Centroamericano.</p> <p>Los demás actores de la cadena de comercialización serán responsables de los cilindros en los mismos términos que las empresas envasadoras, es decir, mientras tengan por su operación control de los cilindros.”</p>	<p>Art. 4.- Sustitúyese el artículo 8-A por el siguiente:</p> <p>“Responsabilidades respecto de los cilindros</p> <p>Art. 8-A.- Las empresas envasadoras de gas licuado de petróleo son responsables de las condiciones de seguridad de los cilindros <u>que envasen, que se encuentren</u> dentro y fuera de sus instalaciones, así como dentro <u>de las instalaciones que corresponden</u> a todas las etapas de la cadena de distribución; para garantizar la seguridad de sus operaciones y de los destinatarios finales; asimismo, están obligadas a verificar, previo a su reincorporación al mercado, que <u>estos</u> cumplan con todas las condiciones así establecidas en el Reglamento Técnico Centroamericano <u>de Fabricación de Cilindros y la Norma Salvadoreña Obligatoria NSO correspondiente para cilindros en uso.</u></p> <p>Los demás actores de la cadena de comercialización serán responsables de <u>que no se les cause daños ni alteraciones a los cilindros, mientras que, por su operación, tengan el control de los mismos.”</u></p>
<p>Art. 5.- Incorpórase un artículo 8-C de la siguiente manera:</p> <p>“Homogenización de la Válvula de Acceso</p> <p>Art. 8-C.- A fin de garantizar la accesibilidad del suministro de gas licuado de petróleo, se</p>	<p>Art. 5.- Incorpórase un artículo 8-C de la siguiente manera:</p> <p>“Homogenización de la Válvula del Cilindro</p> <p>Art. 8-C.- A fin de garantizar la accesibilidad del suministro de gas licuado de petróleo, se</p>

<p>homogenizará <u>de forma gradual</u> la válvula de acceso, de tal forma que, <u>en un plazo de 3 meses, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto</u>, la totalidad del parque de cilindros que circulen deberán poseer la misma válvula. Corresponde a la Dirección, de forma motivada, la determinación de cuál será la válvula que deberán utilizar los cilindros del parque nacional.”</p>	<p>homogenizará la válvula <u>del cilindro</u>, de tal forma que, la totalidad del parque de cilindros que circulen <u>posean</u> la misma válvula. Corresponde a la Dirección, de forma motivada, la determinación de cuál será la válvula que deberán utilizar los cilindros del parque nacional.”</p>
<p>Art. 6.- Sustitúyese el artículo 9 por el siguiente:</p> <p>“Art. 9.- Las empresas envasadoras de cilindros, deberán colocar un sello de inviolabilidad de los cilindros, de tal forma que garantice que una vez retirado de la válvula del cilindro no pueda ser reinstalado. Dicho sello deberá cumplir con lo establecido en el correspondiente Reglamento Técnico Centroamericano. Los delegados de la Dirección inspeccionarán aleatoriamente los envases cilíndricos portátiles de GLP, excepto, los que la empresa haya sacado de circulación y así lo haya notificado a la Dirección.</p> <p>Es condición que el sello antes mencionado, permita la clara identificación de la empresa envasadora que tuvo a cargo el llenado del cilindro, asimismo las empresas deberán garantizar la trazabilidad de cada cilindro mediante el resguardo de la información que así permita comprobar cuál empresa realizó el llenado; es decir información tal como las facturas correspondientes, los registros electrónicos o físicos de las transferencias, los contratos correspondientes en su caso.”</p>	<p>Art. 6.- Sustitúyese el artículo 9 por el siguiente:</p> <p>“Sello de inviolabilidad y trazabilidad de los cilindros portátiles</p> <p>Art. 9.- Las empresas envasadoras de <u>GLP en cilindros portátiles</u> deberán colocar un sello de inviolabilidad <u>en la válvula del cilindro</u>, de tal forma que garantice que una vez retirado de la válvula del cilindro no pueda ser reinstalado. Dicho sello deberá cumplir con lo establecido en el correspondiente Reglamento Técnico Centroamericano. <u>Para garantizar lo anterior</u>, los delegados de la Dirección inspeccionarán aleatoriamente los envases cilíndricos portátiles de GLP, excepto, los que la empresa haya sacado de circulación y así lo haya notificado a la Dirección.</p> <p>Es condición que el sello antes mencionado, permita la clara identificación <u>indubitable</u> de la empresa envasadora que tuvo a cargo el llenado del cilindro, asimismo, las empresas deberán garantizar la trazabilidad de cada cilindro mediante el resguardo de la información que así permita comprobar cuál empresa realizó el llenado; es decir información tal como las facturas correspondientes, los registros electrónicos o físicos de las transferencias, los contratos correspondientes en su caso.”</p>
<p>Art. 7.- Refórmase el artículo 9-B de la siguiente manera:</p> <p>“Art. 9-B.- Todas las empresas envasadoras de GLP están obligadas a envasar el contenido exacto de gas en cada envase cilíndrico portátil para gas</p>	<p>Art. 7.- Refórmase el artículo 9-B de la siguiente manera:</p> <p>“Responsabilidad por el contenido exacto de gas</p> <p>Art. 9-B.- Todas las empresas envasadoras de GLP están obligadas a envasar el contenido exacto de</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

<p>licuado de petróleo, correspondiente al peso establecido en cada presentación; en consecuencia, al realizar inspecciones a distribuidores mayoristas o lugares de venta, la responsabilidad del incumplimiento del peso es de la planta envasadora, <u>hasta el momento en que el cilindro sale de su control.</u></p> <p>La Dirección emitirá las disposiciones de carácter general por medio de las cuales se establezcan los correspondientes márgenes de tolerancia en el peso de los envases cilíndricos portátiles, así como el procedimiento para su verificación.”</p>	<p>gas en cada envase cilíndrico portátil para gas licuado de petróleo, correspondiente al peso establecido en cada presentación; en consecuencia, al realizar inspecciones a distribuidores mayoristas o lugares de venta, la responsabilidad del incumplimiento del peso es de la planta envasadora.</p> <p>La Dirección emitirá las disposiciones de carácter general por medio de las cuales se establezcan los correspondientes márgenes de tolerancia en el peso de los envases cilíndricos portátiles, así como el procedimiento para su verificación.”</p>
<p>Art. 8.- Incorpórase un artículo 9-D de la siguiente manera:</p> <p>“Art. 9-D.- La destrucción de los cilindros, así como su reparación <u>deberá acreditarse ante la Dirección de manera previa de tal forma de posibilitar la verificación si es que ésta se considera necesaria.</u>”</p>	<p>Art. 8.- Incorpórase un artículo 9-D de la siguiente manera:</p> <p>“Reglamentación para la destrucción y reparación de cilindros</p> <p>Art. 9-D.- La destrucción de los cilindros, así como su reparación <u>serán reguladas en el Reglamento correspondiente.</u> Previo a proceder, las empresas envasadoras <u>deberán informar a la Dirección su intención de destruir o reparar cilindros determinados, la cual podrá verificar su realización conforme a las estipulaciones técnicas aplicables.</u>”</p>
<p>Art. 9.- Incorpórase un literal g) en el inciso primero del artículo 12 de la siguiente manera:</p> <p>“g) <u>En el caso de los aspirantes a la distribución mayorista de Gas Licuado de Petróleo, deberá acreditarse la capacidad técnica de los tanques, la capacidad de envasado de cilindros portátiles de las plantas distribuidoras de Gas Licuado de Petróleo y proporcionar el diseño técnico de los equipos, a fin de que en un plazo de quince días hábiles, la Dirección determine la cantidad exacta de cilindros portátiles que dicho solicitante deberá ingresar a la circulación nacional de acuerdo a su capacidad de envasado y distribución.</u>”</p>	<p>Art. 9.- Incorpórase un literal g) en el inciso primero del artículo 12 de la siguiente manera:</p> <p>“g) <u>Quienes soliciten autorización para envasar GLP en cilindros portátiles de uso doméstico, deberán demostrar la capacidad de envasado de GLP en cilindros portátiles de uso doméstico en las referidas plantas envasadoras, a fin de que, en un plazo de quince días hábiles, la Dirección determine la cantidad exacta de cilindros portátiles que dicho solicitante deberá ingresar a la circulación nacional de acuerdo a su capacidad de envasado y distribución.</u>”</p>

DISPOSICIONES TRANSITORIAS	DISPOSICIONES TRANSITORIAS
<p>Identificación y Tratamiento de Cilindros Defectuosos Dañados</p> <p>Art. 10.- Una vez establecido el parque nacional de cilindros, y de comprobada su calidad, las empresas deberán <u>acreditar</u> ante la Dirección, el listado o inventario de cilindros defectuosos o dañados, los cuales serán sacados de circulación y marcados, para reparación o destrucción según corresponda. Cada empresa deberá presentar declaración jurada de este detalle por una vez, treinta días después de la entrada en vigencia del presente decreto, dando fe de las condiciones de los cilindros exclusivamente propios, de tal forma que corresponderá a cada empresa hacerse responsable de la certificación de sus propios cilindros.</p>	<p>Identificación y Tratamiento de Cilindros Defectuosos o Dañados</p> <p>Art. 10.- Una vez establecido el parque nacional de cilindros, y comprobada su calidad, <u>las empresas envasadoras de GLP en cilindros portátiles</u> deberán <u>presentar</u> ante la Dirección, inventario de cilindros defectuosos o dañados, los cuales serán sacados de circulación y marcados, para reparación o destrucción según corresponda. Cada empresa <u>envasadora</u> deberá presentar declaración jurada de este detalle por una vez, treinta días después de la entrada en vigencia del presente decreto, dando fe de las condiciones de los cilindros exclusivamente propios, de tal forma que corresponderá a cada empresa hacerse responsables <u>de que sus cilindros portátiles de uso doméstico cumplan con todas las condiciones de seguridad así establecidas en la reglamentación vigente aplicable.</u></p>
<p>Emisión de Disposiciones de Carácter General para la Regulación de temas Vinculados</p> <p>Art. 11.- La Dirección emitirá las disposiciones de carácter general que sean necesarias para desarrollar cada uno de los procedimientos acá establecidos, dichas reglas, de obligatorio cumplimiento por <u>los envasadores</u>, deberán estar emitidas ocho días después de la entrada en vigencia de este Decreto.</p>	<p>Emisión de Disposiciones de Carácter General para la Regulación de temas Vinculados</p> <p>Art. 11.- La Dirección emitirá las disposiciones de carácter general que sean necesarias para desarrollar cada uno de los procedimientos acá establecidos, dichas reglas, de obligatorio cumplimiento por <u>las empresas envasadoras</u>, deberán estar emitidas ocho días <u>hábiles</u> después de la entrada en vigencia de este Decreto.</p>
<p>Plazo para <u>modificación al Reglamento de la Ley</u></p> <p>Art. 12.- Se establece un plazo de <u>tres meses</u> para que se <u>modifique</u> el Reglamento de esta Ley, en el sentido de eliminar del mismo las disposiciones que contraríen el sentido de la presente reforma.</p>	<p><u>Adecuación del Reglamento a la Ley</u></p> <p>Art. 12.- Se establece un plazo de ocho días hábiles <u>posteriores a la entrada en vigencia de este Decreto</u>, para que <u>se efectúen las reformas necesarias a las disposiciones contenidas en el Reglamento de esta Ley que contraríen el presente Decreto.</u></p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Vigencia	Vigencia
Art. 13.- El presente decreto entrará en vigencia <u>ocho días</u> después de su publicación en el Diario Oficial.	Art. 13.- El presente decreto entrará en vigencia <u>sesenta días hábiles</u> después de su publicación en el Diario Oficial.

Por lo tanto, de conformidad a la facultad que la Constitución de la República me concede, en su artículo 137, inciso tercero, **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo No. 316, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo haciendo uso del control interorgánico que la Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

-----Firma Ilegible-----
Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República

SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PALACIO LEGISLATIVO
E.S.D.O.

